



# Resolución Jefatural

Breña, 31 de Mayo del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001850-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

**VISTOS**, el Informe Policial N° 207-2023-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVEXT-IE, de fecha 26 de mayo de 2023, emitido por el **Departamento de Investigaciones Especiales de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú**; y el Informe N° 005976-2023-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES de fecha 25 de octubre de 2023, y el Informe Ampliatorio N° 000773-2024-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES de fecha 23 de mayo de 2024, emitidos por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima, y;

### CONSIDERANDOS:

#### I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicar en su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9 señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

El Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45, el principio de soberanía, señalando que: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

En relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: "una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de "... defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. **Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...)**"

Sin perjuicio de ello, el Estado peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende, puede iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal;

Es así que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito



al Ministerio del Interior<sup>1</sup>, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N°1350, publicado el 07 de enero de 2017, se aprobó el nuevo marco normativo en materia migratoria, quedando derogada la anterior Ley de Extranjería, la misma que ha sido modificada mediante Decreto Legislativo N° 1582, publicada en el Diario Oficial el Peruano con fecha 14 de noviembre de 2023, en la cual se dispone que MIGRACIONES, es el titular de la potestad sancionadora y la ejerce de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su reglamento, dentro del cual resultan pasibles de sanción, las personas nacionales o extranjeras, y las personas naturales con negocio y las personas jurídicas, de transporte, operadoras o concesionarias o de servicios de hospedajes, domiciliadas o no domiciliadas en el país<sup>2</sup>;

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1350, la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, Migraciones) ostenta potestad sancionadora respecto de las personas mayores de edad nacionales o extranjeras, las personas naturales con negocio y las personas jurídicas, de transporte, operadoras o concesionarias o de servicios de hospedaje, que infrinjan las obligaciones previstas en dicho cuerpo legal y su Reglamento;

Respecto de las sanciones a aplicar, el artículo 54 del citado Decreto Legislativo N° 1350, establece que las sanciones susceptibles de ser impuestas por MIGRACIONES lo constituyen, la multa, la salida obligatoria y la expulsión; según se determine la comisión de las infracciones previstas en los artículos 56 al 58 de la citada norma;

Mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205 y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)<sup>3</sup>;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

Artículo 53° de la Ley de Migraciones, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1350 y modificado por Decreto Legislativo N° 1582.

<sup>3</sup> TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública.



sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública<sup>4</sup>;

El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN de fecha 27 de marzo de 2017, establece en el artículo 207 que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es preciso señalar que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN de fecha 17 de junio de 2020, y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES de fecha 10 de agosto de 2020, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES de fecha 10 de agosto de 2020;

Sobre el particular, mediante Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES del 20 de octubre de 2020, se dispuso conformar las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria de las Jefaturas Zonales; por otro lado, en el literal d) del artículo 80° del referido ROF se establece, entre otras funciones, que las Jefaturas Zonales se encargan de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución y corresponde coordinar con las autoridades competentes la ejecución de la misma;

## II. Fundamentos de hecho

Respecto al caso en concreto, de las diligencias efectuadas por la citada dependencia policial, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona de nacionalidad venezolana **ANDERSON JOSE ABRAHAMS VELASQUEZ MORALES**, identificado con **Cedula de Identidad N° V 26.581.272**, quien fue intervenido por el Departamento de Investigaciones Especiales de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, a efectos de dilucidar su situación migratoria, siendo que al momento de su intervención se encontraba con el plazo de permanencia vencido, por lo que la autoridad policial concluye que se encontraría incurso en la infracción migratoria establecida en el **b) del numeral 57.1° del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350**;

De la misma forma, y conforme a la manifestación efectuada ante la citada dependencia policial, se tiene que la persona de nacionalidad venezolana **ANDERSON JOSE ABRAHAMS VELASQUEZ MORALES**, señala haber ingresado al territorio peruano el 30 de octubre de 2018, por el Puesto de Control CEBAF-Tumbes, como turista con una permanencia autorizada de noventa (90) días, con posterioridad, mediante Expediente N° LO180002635 solicitó permiso temporal de permanencia, el 26 de diciembre de 2018 cuya vigencia se extendía hasta el 09 de octubre del 2020;

<sup>4</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

<sup>5</sup> Conducta infractora modificada, mediante el Decreto Legislativo N° 1582

### **“Artículo 57.- Salida obligatoria del país**

57.1. Son situaciones posibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:

a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.

(...)

### **Artículo 196.- Infracciones que conllevan la imposición de la sanción de salida obligatoria del país**

196.1. Son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, las siguientes

(...)

b) Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por este reglamento.

(...)



En ese contexto, se advirtió que la persona de nacionalidad venezolana **ANDERSON JOSE ABRAHAMS VELASQUEZ MORALES**, se encontraba en una situación migratoria irregular por haber excedido el tiempo de permanencia y no haber solicitado su regularización, dicha conducta constituye y da inicio a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de esta Jefatura Zonal, instaure procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, mediante Carta N° 000518-2023-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES de fecha 19 de julio de 2023, se notifica válidamente al administrado el 02 de agosto de 2023, según dirección domiciliaria consignado en el expediente implementado, conforme a lo establecido en el apartado 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone lo siguiente:

**“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.”*

De lo señalado, la citada persona extranjera de nacionalidad venezolana, conforme lo dispuesto en los numerales 209.1 y 209.2 del artículo 209 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no cumplió con presentar sus descargos, dentro del plazo señalado por ley, el cual venció el 09 de agosto de 2023, encontrándose actualmente en calidad de notificado, a la espera de lo que determine MIGRACIONES;

Por consiguiente, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, mediante la emisión del Informe N° 005976-2023-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES recomendó a esta Jefatura Zonal, que se aplicable la sanción vigente para dicha infracción, la cual estaba tipificada en el literal **b) del numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1350**, que conllevaría la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (05) años, a la persona de nacionalidad venezolana **ANDERSON JOSE ABRAHAMS VELASQUEZ MORALES**.

Ahora bien, de la revisión de los actuados se advirtió que la persona de nacionalidad venezolana **ANDERSON JOSE ABRAHAMS VELASQUEZ MORALES**, se encontraba con el plazo de permanencia vencido desde el 10 de octubre de 2020, por lo que correspondería evaluar la sanción que se le debe aplicar según lo establecida en el Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, al respecto, el principio de irretroactividad<sup>6</sup> señala que corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa por lo que la conducta infractora se configuró desde el **10 de octubre de 2020**; en ese sentido, correspondería aplicar la sanción establecida en el Decreto Legislativo N° 1350, hasta antes de su modificatoria efectuada por el Decreto Legislativo N° 1582;

**Referente a la infracción al Decreto Legislativo N° 1350, modificado por el Decreto Legislativo N° 1582**

De la revisión del marco legal aplicable vigente en el momento de la comisión infractora, tenemos que el **literal b), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350** disponía lo siguiente:

*“Artículo 57.- Salida obligatoria del país  
57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:*

<sup>6</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

a) potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

...

• Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)

(...)

b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.”

Por lo que respecto a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el **literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**:

“Las sanciones administrativas que puede imponer **MIGRACIONES** son: (...)

b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.”

Asimismo, el **literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, “(...) encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por este reglamento.”;

Aunado a ello, de la consulta efectuada al Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM) se observó que la persona de nacionalidad venezolana **ANDERSON JOSE ABRAHAMS VELASQUEZ MORALES** solicitó como último trámite migratorio de Cambio de Calidad Migratoria Especial Residente, signado en el Expediente Administrativo N° LM230882635, encontrándose en estado “pendiente”, en ese sentido, se solicitó a la Unidad de Servicios que informe sobre la aprobación o denegatoria del trámite antes señalado, en atención a ello, dicha dependencia informó mediante Memorando N° 000074-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 18 de marzo de 2024, que el referido trámite se encuentra en estado “aprobado” desde el 01 de marzo de 2024, por lo que, mediante Informe Ampliatorio N° 000773-2024-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES se concluyó la etapa instructiva recomendando el archivo del presente expediente con todos sus actuados;

#### **Respecto a la regularización de la situación migratoria**

Al respecto, el artículo 217° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala lo siguiente:

*Artículo 217°. - Alcance legal de la regularización*

*217.1. las disposiciones de regularización migratoria contenidas en el presente título son de alcance a los supuestos de situación migratoria irregular de conformidad con lo que estipula el Decreto Legislativo y este reglamento.*

*217.2. MIGRACIONES evaluará los pedidos de regularización migratoria solicitados por la persona extranjera.*

Asimismo, el artículo 218° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala lo siguiente:

*Artículo 218°. - Acciones para la regularización migratoria MIGRACIONES, con la finalidad de regularizar la situación migratoria de las personas extranjeras que se encuentran en el territorio nacional de manera irregular en los supuestos establecidos en el artículo 35° del Decreto Legislativo, puede adoptar acciones para la regularización migratoria.*

En esa misma línea, al respecto, el artículo 98-A. sobre el Procedimiento administrativo de Cambio de Calidad Migratoria Especial Residente del Decreto Legislativo N° 1350, señala lo siguiente:

*Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la calidad migratoria especial residente a las personas extranjeras titulares del Permiso Temporal de Permanencia. Este procedimiento permite obtener el carnet de extranjería. Esta calidad migratoria caduca el término de la vigencia concedida. Es potestad del Estado peruano el otorgamiento de dicha calidad migratoria.*

Siendo así, se observó en el Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM), que la persona de nacionalidad venezolana **ANDERSON JOSE ABRAHAMS VELASQUEZ MORALES** registra como último trámite de Cambio de Calidad Migratoria Especial Residente signado en Expediente Administrativo N° LM230882635, el cual se encuentra aprobado, por lo que se le otorga el Carnet de Extranjería N° 007237384;

Por lo expuesto, corresponde señalar que se encuentra acreditada la situación migratoria regular de la persona de nacionalidad venezolana **ANDERSON JOSE ABRAHAMS VELASQUEZ MORALES**, por contar con la Calidad Migratoria Especial Residente y en relación a la normativa vigente, toda vez que se encuentra en **situación migratoria regular en el territorio nacional hasta el 01 de marzo de 2025**;

Mediante el documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, recomienda a la Jefatura Zonal Lima, que no corresponde la aplicación de la sanción de Salida Obligatoria a la persona de nacionalidad venezolana **ANDERSON JOSE ABRAHAMS VELASQUEZ MORALES**; toda vez que, quedó probada la situación migratoria regular de la persona extranjera, quien solicitó su regularización conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1350 – Ley de Migraciones;

Y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Decreto Legislativo N° 1350; y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1582; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; y la Resolución de Superintendencia N° 000091-2024-MIGRACIONES;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador instaurado a la persona de nacionalidad venezolana **ANDERSON JOSE ABRAHAMS VELASQUEZ MORALES**.

**Artículo 2.- ORDENAR** a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de esta Jefatura Zonal, realice la notificación de la presente resolución, a la persona de nacionalidad venezolana **ANDERSON JOSE ABRAHAMS VELASQUEZ MORALES**.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por SOTO  
DIAZ Kateri Yovanna FAU  
20551239892 soft  
Motivo: Doy V. B\*  
Fecha: 29.05.2024 09:09:15 -05:00